No. Expediente: 1781-2CP2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 4°- B de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del Fondo de Extracción de Hidrocarburos.
2.-Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Tomás Gloria Requena, a nombre propio, de la Sen. Amira Gómez Tueme y de los Dips. Marco Antonio Bernal Gutiérrez, Horacio Garza Garza, Enrique Cárdenas del Avellano y Miguel Ángel González Salum.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de agosto de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de agosto de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Precisar el nombre del Fondo de Hidrocarburos, modificando su conformación de un porcentaje de 0.46% a un 2% del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción. Explicitar que dicho Fondo se distribuirá entre aquellas entidades federativas que formen parte además de la clasificación de extracción de petróleo y gas, de la de producción de petrolíferos y petroquímicos básicos, definidas en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, modificando también las fórmulas respectivas. Establecer que los citados recursos que reciban las entidades federativas deberán destinarse a la inversión en programas de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos, y la inversión en programas de protección, conservación y restauración del medio ambiente y de desarrollo científico y tecnológico para ese propósito, incluidos en ambos casos los estudios y proyectos correspondientes. De la totalidad de recursos de este

Fondo, al menos el 20% se dedicará al segundo objeto de inversión mencionado, trasladando todos estos principios de aplicación de los recursos del Fondo a los municipios y prohibiendo que tales recursos ministrados tanto a las entidades federativas, como a los Municipios, se destinen a financiar su gasto corriente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir un apartado de artículos transitorios en donde se señale principalmente la fecha de entrada en vigor del decreto. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el artículo 3º del Código Civil Federal.

La iniciativa, salvo la observación antes formulada respecto de la carencia de artículos transitorios, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria, y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL **Artículo 4o-B.-** El Fondo de *Extracción* de Hidrocarburos estará *conformado* con *el 0.46%* del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción, en términos de lo previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos. El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre *aquellas* entidades federativas que formen parte de *la clasificación* de extracción de petróleo y gas *definida* en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de acuerdo a la fórmula siguiente: ***¡Error! Marcador no definido.*** En donde $FEXHI_t$ se refiere al Fondo de *Extracción de* Hidrocarburos en el año *a* repartir.	**Decreto que reforma el artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal** **Único.** Se reforma el artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue: **Artículo 4o.-B.** El Fondo de Hidrocarburos estará **formado** con **2 por ciento** del importe obtenido por el derecho ordinario sobre hidrocarburos pagado por Pemex Exploración y Producción, en términos de lo previsto en el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos. El fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre **las** entidades federativas que formen parte de **las clasificaciones** de extracción de petróleo y gas**, así como de producción de petrolíferos y petroquímicos básicos, definidas** en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de acuerdo con la fórmula siguiente: **Tit=(0.3 C1it+0.2 C2it+0.45 C3it+0.05 C4it) FHIt** en donde FHIt se refiere al Fondo de Hidrocarburos en el año por repartir.

$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}}$, es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas. $C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}}$, es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado. **No tiene correlativo** …	$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}}$ es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas. $C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}}$ es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado. **C3it=PPi,t-1** **ÓPPi,t-1** **i** **es el coeficiente relativo a la producción de petrolíferos.** **C4it=PQi,t-1** **ÓPQi,t-1** **i** **es el coeficiente relativo a la producción de petroquímicos básicos.** *EXPi,t-1* es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa *i* conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por

$EXG_{i,t-1}$ es el valor de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad federativa *i*, en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.	el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. *EXGi,t-1* es el valor de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad federativa *i*, en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética**;**
No tiene correlativo	***PPi,t-1* es el valor de producción de petrolíferos de la entidad federativa *i*, en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.** ***PQi,t-1* es el valor de producción de petroquímicos básicos de la entidad federativa *i*, en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.**
$\sum_i$ es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.	**Ó** es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas**, así como de la clasificación de producción de petrolíferos y petroquímicos básicos** definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
…	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes, a más tardar el 25 del mes posterior a la presentación de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, dicha dependencia efectuará el ajuste que corresponda a los enteros mensuales provisionales, de acuerdo con la declaración definitiva a que se refiere el artículo 254 de dicha ley.

No tiene correlativo	**Los recursos que reciban las entidades federativas en términos de este artículo deberán destinarse a la inversión en programas de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos; y a la inversión en programas de protección, conservación y restauración del ambiente y de desarrollo científico y tecnológico para ese propósito, incluidos en ambos casos los estudios y proyectos correspondientes. De todos los recursos de este fondo, al menos 20 por ciento se dedicará al segundo objeto de inversión previsto en este párrafo.**
Los municipios recibirán cuando menos *el* 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas.	**Al** menos 20 **por ciento** de los recursos percibidos **con motivo de este fondo** por las entidades federativas **se distribuirá entre los municipios de las entidades, conforme a la determinación de la legislatura del estado, y se destinarán a los objetos del gasto previsto en el párrafo anterior.**
No tiene correlativo	**En todo caso, los recursos de este fondo que correspondan a las entidades federativas y a los municipios de éstas no podrán destinarse a financiar su gasto corriente.**

YPG